



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 14/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 6 de mayo de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre el conflicto de interconexión entre Dragonet Comunicaciones, S.L. y Telefónica de España, S.A.U., de terminación en numeración geográfica a través del operador de tránsito Neosky 2002, S.A. (DT 2010/72)

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de enero de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) escrito de Dragonet Comunicaciones, S.L. (en adelante, Dragonet) denunciando que Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) no había atendido su solicitud de terminación de los servicios de numeración geográfica a través del acuerdo de tránsito alcanzado con el operador Neosky 2002, S.A. (en adelante, NeoSky).

SEGUNDO.- Con fecha 20 de enero de 2010, esta Comisión procedió a acordar la condición de interesado tanto a Neosky como a Telefónica comunicándoles la existencia del presente procedimiento con tal de que pudieran aducir las alegaciones y presentar los documentos u otros elementos de juicio que estimaran pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 9 de febrero de 2010, tuvo entrada escrito de Telefónica solicitando ampliación del plazo de diez días concedido para formular sus alegaciones.

CUARTO.- Con fecha 15 de febrero de 2010, tuvo entrada escrito de Telefónica mediante el que comunicaba que estaba negociando con Dragonet y NeoSky un acuerdo, previéndose una resolución satisfactoria del conflicto.

QUINTO.- Con fecha 16 de febrero de 2010, tuvo entrada escrito de NeoSky, aportando documentación adicional dentro del marco del conflicto presentado por Dragonet.

SEXTO.- Con fecha 16 de abril de 2010, tuvo entrada escrito de desistimiento de Dragonet, por el cual informaba que la problemática había sido solucionada, tanto



físicamente (estaba ya establecida la interconexión entre Dragonet y Telefónica a través del operador NeoSky), como administrativamente al ser conocedores de la firma definitiva de un acuerdo de interconexión entre Telefónica y Neosky para entregar las llamadas geográficas destinadas a clientes de Dragonet.

SÉPTIMO.- Finalmente, tras haber notificado esta Comisión con fecha 23 de abril de 2010 el desistimiento de Dragonet al resto de interesados en el procedimiento, se recibieron con misma fecha 29 abril de 2010 sendos escritos de Neosky y Telefónica, ambos declarando su conformidad con el desistimiento presentado y con el cierre del procedimiento.

OCTAVO.- Con fecha 30 de abril de 2010, se procede a notificar a Telefónica la consideración de información confidencial el anexo de su escrito de 29 de abril que contenía la copia del acuerdo alcanzado con Neosky para los servicios de terminación de Dragonet.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, indica que la Comisión tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones, la resolución de los conflictos entre operadores y el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos. El artículo 48.3.e) de dicha ley faculta a esta Comisión para adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización de los prestadores de los servicios.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

En lo referente al derecho de los interesados a desistir de la continuación de un procedimiento abierto, el artículo 87.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJPAC), establece que *“pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*.

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

“Artículo 90. Ejercicio.

1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.

[...]



Artículo 91. Medios y efectos.

1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

II.2 DESISTIMIENTO DE DRAGONET

La entidad Dragonet, tras ser conocedora de la firma de un acuerdo entre Telefónica y Neosky para la terminación de llamadas geográficas con destino a clientes de Dragonet en tránsito a través del operador Neosky, comunicó su voluntad de desistir del conflicto al considerar que la problemática que lo originó había sido resuelta no sólo a nivel operativo (el servicio venía siendo prestado con anterioridad a la firma del acuerdo definitivo) sino también a nivel administrativo (las condiciones de la prestación del servicio fueron finalmente garantizadas mediante la firma del correspondiente acuerdo).

Tras el conocimiento de la voluntad de Dragonet de no continuar con la tramitación de la denuncia, de conformidad con lo estipulado en el apartado 91.2 de la LRJPAC, esta Comisión procedió a notificar a las entidades Telefónica y Neosky el desistimiento de la entidad denunciante. En este sentido, tras haber recibido con misma fecha 29 de abril de 2010 sendos escritos de Telefónica y Neosky mostrando su conformidad con dicho desistimiento, esta Comisión procede al cierre del procedimiento de referencia al no observarse que existan suficientes indicios que motiven la necesidad de mantenerlo abierto para su esclarecimiento o interés general, en atención a lo previsto en el apartado 3 del artículo 91 de la LRJPAC.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por Dragonet en el procedimiento de referencia, y declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de



su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.